Expediente: **3236/23**
Carátula: **MANSILLA FRANCO GABRIEL C/ INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **02/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - MANSILLA, Franco Gabriel-ACTOR
20254448460 - INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES KUBIK S.R.L., -DEMANDADO
20254448460 - GRELLET, Julio Federico-DEMANDADO
20254448460 - RUIZ, JOSE EDUARDO-POR DERECHO PROPIO
27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO INFORMATICO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27285320122 - CORONEL, NOELIA NANCY-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 3236/23

H105026227424

JUZGADO: DEL TRABAJO DE LA X° NOMINACIÓN

JUICIO: "MANSILLA, FRANCO GABRIEL c/ INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 3236/23.-

San Miguel de Tucumán, 01 de junio del 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS.

DEMANDA: El 27/12/2023, se presentó la letrada Noelia Nancy Coronel, como apoderada del Sr. **FRANCO GABRIEL MANSILLA, DNI N° 34.280.664**, con domicilio en la calle Máximo Nougues S/N°, de la localidad de San Pablo, Lules; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio), constituyendo casillero digital en el CUIT N° 27-28532012-2.

En tal carácter, inició demanda en contra de: **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, CUIT N° 30-71139428-2**, con domicilio en la calle Bolívar N° 950, piso 3, depto. A, de esta ciudad y **JULIO FEDERICO GRELLET, DNI N° 11.380.635**, con domicilio en la calle Los Ceibos N° 1.136, Yerba Buena, por la suma total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($1.683.154,23)**, por lo rubros:

Fondo de cese laboral, haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022, SAC 1° semestre y proporcional del 2022, vacaciones proporcionales 2022, diferencias salariales desde junio del 2021 hasta la primer quincena de mayo del 2022, Multa de los art. 18 y 19 de la Ley N° 22.250, multa del art. 80 de la LCT y multas de los art. 9 y 15 de la Ley N° 24.013, según planilla anexa a la demanda.

En cuanto a las características de la relación laboral, sostuvo que el Sr. Mansilla **ingresó** el 04/06/2021, pero fue registrado recién el 04/10/2021 y **egresó** el 21/07/2022. Se desempeñaba en una **jornada** de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas.

Narró cumplía **tareas** de albañilería, carpintería, encofrado, de llenar columnas y vigas con hormigón, revocar fajas para reparar paredes, levantar mampostería, desencofrar, sacar clavos, cargar ripio, cemento, preparar mezclas de hormigón, llenar losas, cavar, armar columnas de hierro, realizar contrapisos, detalles y efectuar limpieza en la obra, entre otros, en la **categoría** de Oficial del CCT N° 76/75. Percibía una **remuneración** que distaba gravemente del salario mínimo garantizado para su categoría.

Relató que, en abril del 2022, el Sr. Mansilla padeció una enfermedad inculpable por lo que se encontraba con licencia médica, cuando, mediante CD del 08/06/2022, la accionada lo intimó para que, atento a sus inasistencias sin aviso desde el 26/05/2022 se reintegre a su trabajo en el plazo de 24 hs.

Explicó que, ante ello, el actor remitió TCL del 11/06/2022 a través del cual rechazó la misiva de la patronal , ratificó la comunicación de los certificados médicos de fechas 06/04/2022, 07/04/2022, 09/04/2022, 19/04/202, 25/04/2022, 05/05/2022, 26/05/2022 y 08/06/2022, y se puso a disposición para control. Asimismo, intimó a los fines de que se lo registre correctamente, se le abonen los salarios adeudados y diferencias de haberes, proceda al pago de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa y responsabilidad de la accionada. Dicho TCL fue devuelto con aviso al remitente de pazo vencido-aviso de visita no reclamado.

Expuso que la demandada guardó silencio, por lo que, mediante TCL del 23/06/2023 y del 01/07/2022 reiteró su misiva anterior. Además, el 01/07/2022 remitió idéntico telegrama al socio Gerente de la empresa, el Sr. Grellet.

Narró que, en fecha 14/07/022, la demandada respondió negando las pretensiones del actor. Ante ello, el Sr. Mansilla, el 21/07/2022, remitió nuevo TCL haciendo efectivo sus apercibimientos y considerándose injuriado y despedido. Dicho TCL fue rechazado por la accionada el 19/08/2022.

Justificó los rubros, fundó su derecho, ofreció prueba documental, hizo reserva de caso federal y solicitó que se haga lugar a la demanda con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 23/05/2024, se apersonó el Sr. **JULIO FEDERICO GRELLET**, DNI N° 11.380.635, con domicilio en la calle Los ceibos N 1.1136, Yerba Buena, con el patrocinio del letrado José E. Ruiz, MP. N° 4.500, a título personal y como Socio Gerente de **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL**, CUIT N° 30-71134928-2, con domicilio en la calle Bolivar N° 950, piso 3, depto. A, de esta ciudad; según consta en el contrato social que acompañó, constituyendo casillero digital en el CUIT N° 20-25444846-0. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Planteó la prescripción de los créditos invocados que tengan mas de 2 años en relación al inicio de la demanda.

Relató que el Sr. Mansilla **ingresó** el 04/10/2021. Cumplía una **jornada** de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. Desempeñaba **tareas** de preparación de mezcla y limpieza de obra, en la **categoría** de "Oficial" del CCT 76/75.

Explicó que el actor era remiso en comunicar las inasistencias y presentar los certificados médicos o se los presentaba con irregularidades, por lo que, mediante CD del 06/06/2022, la demandada intimó al actor para que, en atención a sus ausencias injustificadas desde el 26/05/2022, se reintegre a su trabajo, bajo apercibimiento de considerarlo como abandono del trabajo.

Solicitó el rechazo de la extensión de responsabilidad, fundó su derecho, ofreció prueba, rechazó la planilla, puso a disposición documentación laboral y contable, hizo reserva de caso federal y pidió que se rechace la demanda, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 14/05/2025, se ordenó abrir la presente causa a prueba, al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El 03/07/2025, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se llegue a un acuerdo, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

RENUNCIA: En fecha 02/09/2025, la letrada Noelia Nancy Coronel renunció a la representación del Sr. Mansilla.

INFORME DE PRUEBAS: El 28/04/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: Las partes demandadas, presentaron sus alegatos el 04/05/2026.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 12/05/2025, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva; quedando firme y en condiciones de resolver en fecha 21/05/2026.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme los términos de la demanda y su responde, constituyen **hechos admitidos** y, por ende, exentos de prueba:

1) La **existencia de la relación laboral** que vinculó al Sr. Mansilla con la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL.

2) Las **tareas** de la actora y la **categoría** de "Oficial" del CCT N° 76/75. Esta se encuentra reconocida por la demandada ya que, si bien manifestó que el actor no realizaba todas las tareas que describió, reconoció que se encontraba registrado en dicha categoría. Por su parte el Sr. Mansilla no reclamó una categoría distinta a la que se encontraba efectivamente registrado, por lo que la disidencia deviene en abstracta.

3) Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte actora, al no haber sido negadas en forma concreta y específica su autenticidad por la demandada en su contestación.

La negativa esbozada por su parte de: "Asimismo se niega la autenticidad de la documentación acompañada, salvo la expresamente reconocida en esta presentación" fue realizada en forma genérica, sin especificar puntal y concretamente a cuáles documentaciones se refiere, lo cual la

convierte en genérica e indeterminada y, por ende, no reviste los recaudos antes mencionados.

La negativa de los demandados debe ser expresa y terminante, tanto con relación a los hechos invocados en la demanda, como sobre los instrumentos agregados con ella. Al respecto se ha dicho que: “la frase niego en general y en particular todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda que no sean expresamente reconocidos, u otras similares, no dejan de ser una negativa genérica que no satisface la exigencia legal" (CSJTuc., sentencia N° 318 del 04/05/2000). En igual sentido dijo: “...La frase “niego la autenticidad de las cartas documentos y demás papeles que acompañan la demanda” no pone en duda la documentación presentada por la actora porque la genérica declaración del demandado no cumple con el requisito de precisión exigido por el art. 88 del CPL, necesario para desacreditar los 6 recibos y las 7 facturas con el nombre de fantasía del establecimiento impreso (Ley de organización de la Justicia Nacional del Trabajo, Dir. Amadeo Allocati, Coord. Miguel Angel Pirolo, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993, pag. 117). (CSJT. Posse Aida Elizabeth vs. Ru-Mar Turismo y Otro s/ Cobro, 04.05.2000, sent. 318)...”

4) Autenticidad y recepción de las piezas postales y demás documentación acompañada por la parte demandada, al no haber sido negadas en forma concreta y circunstanciada por la actora en la oportunidad prevista por el art. 88, inc. 2 y 3 del CPL.

Atento a ello, tengo por acreditados estos hechos y por auténticos y reconocidos los instrumentos mencionados, lo que permite subsumir el caso bajo examen en el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744, Decreto reglamentario n° 390/1976 y demás normativas relacionadas).

Además, para resolver la cuestión, haré aplicación del Código Civil y Comercial de la Provincia, de aplicación supletoria al fuero y de convenios internacionales que considerase aplicable al caso.

Así lo declaro.-

II.- En mérito a lo expuesto, las **cuestiones controvertidas** a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, son las siguientes:

1) Fecha de Ingreso del Sr. Mansilla.

2) Características de la relación laboral: **a)** Jornada Laboral, y **b)** Remuneración.

3) Prescripción.

4) Responsabilidad Solidaria de Julio Federico Grellet

5) Fecha y justificación del distracto.

6) Rubros y montos reclamados.

7) Intereses.

8) Costas.

9) Honorarios.

Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver, es importante aclarar que éste se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 32, 33, 34 del CPCC, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal y de convencionalidad.

Así, la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.-

PRIMERA CUESTIÓN: Fecha de ingreso del Sr. Mansilla.

1.- Coinciden las partes en la existencia de la relación laboral que vinculó al actor Mansilla con la accionada Ingeniería y Construcciones Kubik SRL, sin embargo, controvierten las mismas respecto de la fecha de ingreso del trabajador.

La parte actora, relató que el accionante ingresó a trabajar el 04/06/2021, pero fue registrada recién el 04/10/2021.

Por su parte, la demandada afirmó que la accionante ingresó el 04/10/2021.

1.1. A los fines de determinar la real fecha de ingreso del trabajador, así como los siguiente cuestiones controvertidas, corresponde proceder al análisis de las pruebas pertinentes y atendibles para su resolución, las que serán valoradas en el siguiente sentido:

a) De la prueba documental aportada por la parte actora con su demanda, surge que acompañó: Copia del intercambio epistolar, recibos de haberes, historia clínica del actor, estudios y certificados médicos y capturas de pantalla de WhatsApp.

b) La prueba de absolución de posiciones producidas por el actor, no será considerada, atento a que allí las demandadas ratificaron la posición mantenida en sus contestaciones de demanda, con lo cual no aporta elementos útiles para la resolución de la presente causa (conf. artículo 214, inciso 5° del CPCyCC).

c) De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, resulta que prestaron declaración los siguientes testigos:

- **Ricardo Marcelino Mansilla, DNI N° 16.034.944**, padre del actor en autos: Declaró que el accionante trabajó desde el 04/10/2021 hasta mayo del 2022 para Kubik SRL.

Indicó que trabajaba en construcciones, trabajaba en el Country, y cumplía sus funciones de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas, pero desconocía sus tareas.

Manifestó que el Sr. Mansilla (h) se comunicaba por celular con el Ing. Álvaro Saavedra. Lo sabe porque él enviaba los mensajes por su hijo, atento a que este no sabe leer ni escribir.

Explicó que, durante el 2022 (empezando en abril), el actor tuvo problemas de estómago, por lo que fue atendido en el hospital San Pablo y la Clínica Mayo. Los certificados médicos eran enviados por el testigo al Sr. Saavedra ya que el actor no sabe leer ni escribir.

Expuso que, la patronal no le pagó la última quincena.

Depuso que el actor tuvo un principio de pancreatitis, por lo que fue intervenido quirúrgicamente y se le indicó un reposo de 45 días. El tratamiento lo terminó posteriormente a su desvinculación de la empresa.

Reconoció las capturas de mensajes de WhatsApp que acompañó el actor con la demanda. Manifestó que fue él quien los envió para comunicar a la empresa los certificados médicos y demás

novedades médicas.

Manifestó que no se le entregó al actor ninguna documentación para el cobro del fondo de cese laboral.

Tacha:

Terminada la audiencia, el demandado tachó al testigo en su persona y en sus dichos.

Manifestó que el testigo es padre del actor y manejaba los papeles del trabajador, por lo que se evidencia que decidía respecto a lo que el trabajador hacía o no, por lo que su imparcialidad se ve afectada.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, la actora solicitó su rechazo.

Expuso que CPCC de Tucumán habilita a declarar al padre del actor, quien, en este caso, tuvo percepción directa de los hechos debatidos en autos por lo que su testimonio es conducente.

Resolución:

Concluida la declaración del Sr. Mansilla, la representación de la parte demandada formuló tacha en su persona y en sus dichos. Argumentó que el parentesco directo (padre del actor) y su participación activa en el manejo de la documentación médica y comunicaciones del trabajador anulan la aserción de imparcialidad exigida por la ley procesal. Corrido el traslado de ley, la parte actora solicitó el rechazo de la tacha deducida.

Ingresando al análisis de la incidencia, adelanto que corresponde rechazar la tacha articulada por la demandada.

En primer término, cabe recordar que en el proceso laboral rige el principio de amplitud probatoria y de la verdad material. El artículo 367 del CPCC supletorio elimina las antiguas prohibiciones absolutas basadas en el parentesco, dejando la eficacia de los dichos supeditada a las reglas de la sana crítica.

En el presente caso, la vecindad del testigo con el conflicto lejos de desacreditarlo, explica la razón de sus dichos. El Sr. Ricardo Mansilla no fue un tercero ajeno que "escuchó un relato", sino que tuvo una percepción directa y presencial de los hechos fundamentales de la litis. Ante la condición de analfabetismo del actor -extremo que no fue controvertido en autos-, el testigo actuaba como su nexo de comunicación y asistencia vital, siendo él quien redactaba y enviaba las justificaciones médicas a través de la aplicación WhatsApp al Ing. Álvaro Saavedra (dependiente de la demandada).

La circunstancia de que el testigo "manejara los papeles del trabajador" no empaña su idoneidad, sino que dota a su declaración de una precisión cronológica y fáctica superior respecto al trámite de la licencia por enfermedad inculpable y la remisión de los certificados médicos. El testigo dio razón de sus dichos explicando el cómo, cuándo y por qué de su intervención.

Por consiguiente, al no verificarse un ánimo de falsedad o un interés económico directo en las resultas del pleito que desvíe la verdad de los hechos, corresponde rechazar la tacha interpuesta en la persona y dichos del Sr. Ricardo Marcelino Mansilla, debiendo evaluarse el contenido de su declaración bajo las estrictas reglas de la sana crítica.

Así lo declaro.-

- **Julio Alejandro Pereyra, DNI N° 21.335.355**: Declaró que era compañero de trabajo del actor bajo las órdenes de la demandada.

Depuso que fue “blanqueado” por la empresa el mismo día que el actor, pero no recordaba la fecha. También le dieron la baja de la empresa en el mismo tiempo.

Relató que el actor se desempeñaba como “oficial”. Cumplía sus funciones en el Country San Pablo en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

Manifestó que, el ingreso y egreso del lugar de trabajo se registraba en portería dejando un DNI.

Depuso que los superiores del actor eran Grellet y Álvaro.

Declaró que, durante el 2022 se enfermó, lo tuvieron que operar y estuvo internado en el tiempo que les dieron la baja.

Relató que era el padre del actor quien le comunicaba a Álvaro lo que le sucedía a su hijo.

Indicó que un “oficial” puede ser carpintero, albañil. El actor estaba mas con los carpinteros y se encontraba capacitado para ello.

Aclaró que a todos los que trabajaban en esa obra les dieron de baja en el mismo día.

Tacha:

Terminada la audiencia, el demandado tachó al testigo en sus dichos.

Manifestó que el testigo fue impreciso y manifestó en muchas oportunidades que no recuerda o no sabe además que fue contradictorio en algunas de sus respuestas, por lo que no brinda convicción de su relato.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, la actora solicitó su rechazo.

Destacó que se trata de un testigo necesario, compañero de trabajo del actor, por lo que conoce los hechos sobre los que fue interrogado.

Consideró que respondió con espontaneidad y veracidad a cada pregunta que se le realizó.

Resolución:

Con respecto a las tachas del testigo Pereyra, observo que éste contestó todas las preguntas y aclaraciones que se les hicieron.

Por otro lado, de las respuestas, si bien en algunas oportunidades no fueron precisas y evidencian un desconocimiento respecto a determinadas cuestiones, sin embargo, esto no invalida las declaraciones del deponente.

Es normal que los testigos puedan no ser precisos en sus declaraciones o no recuerden exactamente algún hecho o fecha, lo cual no obsta a que sus declaraciones sean verídicas.

Esta situación de imprecisión no resulta suficiente para tachar a los testigos ya que no se observa que los mismos estén faltando a la verdad o se contradigan en sus propios dichos, sino que eventualmente afectará a su mayor o menor eficacia probatoria.

Cabe destacar que la declaración de un testigo está destinada a probar un hecho determinado por lo cual corresponde al Juez evaluar, en base a sus dichos si resultan suficientes para probar el hecho

alegado por la parte o no.

En este caso no se observa que el testigo se contradiga en sus dichos sino que solamente no recuerda con exactitud los hechos sobre los cuales se le interroga, situación que no resulta suficiente para tacharlo, sino que deberá ser valorada por el juez a fin de determinar si basta para probar un hecho alegado por el actor.

Así lo declaro.-

- **Francisco Osvaldo Castillo, DNI N° 14.368.831**: Declaró que trabajó para la demandada donde fue compañero de trabajo del Sr. Mansilla en la misma obra. Indicó que el actor ingresó en Octubre del 2021 y egresó en Marzo del 2022 aproximadamente.

Depuso que el actor se desempeñaba como albañil y realizaba múltiples tareas.

Relató que el Sr. Mansilla cumplía sus tareas en el Country San Pablo, en la casa de la familia Musumesi. Desempeñaba el cargo de oficial en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas.

Manifestó que, el ingreso y egreso del lugar de trabajo se registraba en portería dejando un DNI y recibían un pase.

Depuso que los superiores del actor eran el Sr. Grellet y Sergio.

Declaró que, durante el 2022 se enfermó y lo tuvieron que operar.

Aclaró que el encargado de la obra era Juan Bulish.

Explicó que el trabajo que cumple el oficial y medio oficial es el mismo, solo es una diferencia de categoría.

- **Sergio Miguel Quinteros, DNI N° 20.653.101**: Declaró que es amigo del actor, de quien también fue compañero de trabajo bajo las órdenes de la demandada.

Indicó que el actor ingresó el 04/10/2021, pero desconocía su egreso.

Depuso que el actor se desempeñaba como ayudante. Sus tareas consistían en hacer mezcla, llevar ladrillo, etc.

Relató que el Sr. Mansilla cumplía sus tareas en el Country San Pablo, en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas.

Depuso que los superiores del actor eran los Sres. Grellet y Sesaro.

Declaró que, durante el 2022 se enfermó y lo tuvieron que operar.

Tacha:

Terminada la audiencia, el demandado tachó al testigo en su persona.

Manifestó que, al responder a las generales de la ley, el testigo manifestó que es amigo del actor, por lo que tiene interés en el resultado del juicio y se ve afectada su parcialidad.

Corrido traslado de la tacha interpuesta, la actora solicitó su rechazo.

Consideró que el testigo respondió lo que conoce de manera espontánea y no se evidencia de su declaración la parcialidad que denuncia la contraparte.

Resolución:

Vista la declaración del testigo, las impugnaciones de la parte demandada y las respuestas de la actora, anticipo mi opinión en el sentido de no hacer lugar a la tacha deducida en base a los siguientes fundamentos.

Si bien de los dichos del testigo se desprende que declaró ser amigo del demandante, , no corresponde tachar a un testigo por el sólo hecho de mediar una relación de amistad si no se encuentra unida a otros elementos que descalifiquen su declaración. No existen causales absolutas de tachas, sino que tal circunstancia impone que sus dichos fueran analizados con mayor severidad y rigor, en cada caso concreto, a la luz de la sana critica racional y en la medida que haya dado razón de sus dichos; es decir, en tanto y en cuanto, la testigo explique las circunstancias de lugar, tiempo y forma que justifican el conocimiento de los hechos sobre los cuales declara.

Así lo entiende la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 4, cuyo criterio comparto, en su sentencia n° 15 de fecha 05/03/2020 en el juicio RIVADENEYRA SANDRA VANESA Vs. CASAS VITORINA DEL CARMEN S/ DESPIDO, expresó: "En el hipotético caso que se hubiera demostrado que entre la testigo y la actora existe una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más el testimonio analizado como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT señala que "la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hechos. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C, 22/05/2003, Conte, Haydée c. Coto C.I.C.S.A., JA 09/07/2003, 36 - RCyS 2003-IV, 64; cit. en La Ley online)". (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos"). DRES.: AVILA CARVAJAL - CASTILLO."

En consecuencia, corresponde rechazar la tacha interpuesta en contra del testigo Quinteros, cuyos dichos serán tenidos en cuenta junto con el resto de las pruebas.

Así lo declaro.-

- **Julio Nicolás Pereyra, DNI N° 43.846.719**: Declaró que trabajó para la demandada donde fue compañero de trabajo del Sr. Mansilla

Indicó que el actor ingresó en octubre del 2021 y en abril del 2022 dejó de trabajar a causa de su enfermedad.

Depuso que el actor se desempeñaba como oficial. Sus tareas consistían en revocar, levantar, etc..

Relató que el Sr. Mansilla cumplía sus tareas en el Country de San Pablo, en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

Manifestó que, el ingreso y egreso del lugar de trabajo se registraba en portería dejando un DNI.

Depuso que el superior del actor era el capataz, Sr. Burgio

Declaró que, durante el 2022 se enfermó y lo tuvieron que operar.

d) De la prueba instrumental ofrecida por la demandada resulta que, junto con su responde acompañó: Formularios F931, Constancia de alta y baja del trabajador en ARCA, constancia de entrega de ropa de trabajo, recibos de haberes, CD remitidas al actor, constancias de depósitos de fondo de desempleo en el Banco de la Nación Argentina, libreta de fondo de cese laboral, capturas de pantalla de WhatsApp y certificados médicos.

e) De la prueba informativa producida por la demandada resulta que:

- El 10/09/2025, el Banco Nación informó que se encuentra abierta la cuenta de fondo de desempleo N° 3141774063 a nombre del actor y cuenta con un saldo de $415.048,10.

- El 18/09/2025, el IERIC informó que el Sr. Mansilla se encuentra inscripto como empleado de la demandada desde el 04/10/2021.

No hay más pruebas que considerar

1.2. Expuestas la postura de las partes, y detalladas las pruebas atinentes para resolver el caso, corresponde ahora expedirme acerca de la fecha de ingreso de la actora. Para ello, cabe destacar que corresponde a la trabajadora la carga procesal de probar su fecha de ingreso bajo las órdenes del demandado.

1.2.1. La plataforma fáctica de la demanda sostiene que el Sr. Franco Gabriel Mansilla ingresó a prestar servicios para la firma Ingeniería y Construcciones Kubik SRL el 04/06/2021, mediando un período de clandestinidad registral previo a su formalización, la cual recién se concretó el 04/10/2021. Por su parte, la patronal accionada niega categóricamente dicha vinculación previa y ratifica que la verdadera y única fecha de inicio del vínculo laboral fue la registral, esto es, el 04/10/2021.

Tratándose de una impugnación sobre la exactitud de los registros laborales, la carga de la prueba respecto a la deficiente registración invocado pesa sobre el trabajador, de conformidad con las reglas de distribución probatoria que emanan del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Sometido el plexo probatorio al tamiz de la sana crítica (Art. 136 del CPCC), adelanto que corresponde rechazar la pretensión del actor y tener por cierta la fecha de ingreso denunciada por la demandada, fijándose la misma en el 04/10/2021.

Para arribar a dicha conclusión, resulta determinante la orfandad de elementos convictivos que respalden la postura de la demanda, la cual se contrapone de manera flagrante con las declaraciones de los propios testigos propuestos por el accionante.

En efecto: El testigo Julio Alejandro Pereyra declaró de manera espontánea que fue "blanqueado" (registrado) por la empresa el mismo día que el actor, pero no especificó fecha. El Sr. Francisco Osvaldo Castillo fue preciso al indicar que el Sr. Mansilla ingresó a trabajar en octubre del año 2021. En idéntico sentido, los deponentes Sergio Miguel Quinteros y Ricardo Mansilla testificaron que la fecha de ingreso del actor se produjo el 04/10/2021. Finalmente, el testigo Julio Nicolás Pereyra aventó cualquier margen de duda al ratificar de modo coincidente que el actor inició sus tareas en octubre de 2021.

Bajo el imperio del principio de primacía de la realidad, los hechos verificados en la causa desplazan las meras afirmaciones de las partes. En la presente litis, se verifica una coincidencia unánime, precisa y concordante en el bloque de testigos de la parte actora, quienes ubican de manera cronológica el inicio real de las prestaciones en el mes de octubre de 2021, coincidiendo exactamente con las constancias de registro aportadas por la demandada.

En consecuencia, ante la total ausencia de pruebas que acrediten servicios con anterioridad al registro legal, y en un todo de acuerdo con las declaraciones analizadas, **declaro como fecha de ingreso del Sr. Mansilla, la invocada por la demandada en su responde, específicamente el 04/10/2021.**

Así lo declaro.-

PRIMERA CUESTIÓN: Características de la relación laboral: a) Jornada Laboral y b) Remuneración.

a) Jornada Laboral.

a.1. Habiendo determinado la fecha de ingreso del Sr. Mansilla, corresponde entonces, expedirme acerca de la jornada laboral cumplida por el demandante.

Con relación a la misma, cabe tener en cuenta que si bien es cierto que corresponde al actor probar los extremos que invoca, dicha regla no rige cuando se controvierte el horario o jornada de trabajo, ya que la demandada, al invocar una excepción a la jornada normal prevista en la Ley n° 11.544, le corresponde acreditar el horario reducido.

La regla general es que la jornada de trabajo es de tiempo completo; y la excepción, la constituye la jornada a tiempo parcial.

Es por ello que, al implicar un apartamiento a tal mandato, resulta de interpretación restrictiva, por lo tanto la jornada a tiempo parcial debe ser acreditada por quien la invoca.

La jurisprudencia -que comparto- tiene establecido al respecto que: *"La jornada normal de trabajo es la regla y la reducida la excepción. La reducción de la jornada de trabajo solo puede ser establecida por las disposiciones legales que reglamenten la materia o por estipulación particular del contrato de trabajo o de los convenios colectivos de trabajo (Art. 198 LCT supletoria). Tal estipulación particular debe ser acreditada por el empleador en forma fehaciente dada su excepcionalidad. La doctrina tiene dicho en referencia a la prueba del contrato de trabajo a tiempo parcial, que puede afirmarse que todo contrato de trabajo se presume celebrado a tiempo completo y pesa sobre el empleador la carga de demostrar que la relación era part-time. Se sabe que el art. 90 LCT se refiere a otra cosa (la duración del vínculo, no la intensidad de las prestaciones). Sin embargo, así parece desprenderse del art. 198 de la LCT en tanto sujeta la reducción de la jornada máxima legal a la existencia de una estipulación, de suerte que quien invoque la existencia de dicha convención deberá demostrarla. (OJEDA, Raúl Horacio; Ley de Contrato de Trabajo, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, T. II, pág. 71). La prestación de servicios en jornada reducida, no fue probada en la causa. Este régimen de excepción al régimen general de jornada establecido por el art. 197 de la LCT y la Ley N° 11.544 imponía a la empleadora la carga de aportar elementos probatorios suficientes para sustentar su posición. Cabe recordar que el art. 198 de la LCT autoriza a las partes a reducir la jornada máxima legal mediante la estipulación particular inserta en un contrato individual, pero la existencia de tal limitación debe ser acreditada por la empleadora dado que constituye una excepción al régimen general establecido por el art. 197 de la LCT (CSJT, Sent. N° 760 del 7/9/2012, "Navarro Félix Luís vs. Gepner Martín Leonardo s/ cobro de pesos")". (Cámara del Trabajo - Sala 3 "Cherñak Jorgelina Soledad y otras vs. Chiarello María Estela s/ cobro de pesos s/ instancia única", Nro. Sent: 446, Fecha Sentencia: 22/11/2016).*

a.2. De las constancias de autos surge que la demandada expresó que el actor se encontraba registrado con jornada parcial y cumplía una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas. En consecuencia, pesa sobre ella la carga de probar la modalidad de contratación invocada.

Ahora bien, sometida la cuestión al análisis probatorio, adelanto que corresponde hacer lugar a la jornada plena invocada por la parte actora.

a.3. Al respecto, cabe señalar en primer término que la demandada no ha aportado ningún elemento de convicción idóneo para respaldar la excepcional jornada de cuatro horas diarias que denunció en su contestación. En el caso, la empleadora se encontraba en una posición óptima y jurídicamente obligada a demostrar la jornada reducida mediante la exhibición de las planillas de horarios, libros

contables o los registros de ingresos de la obra. Su total pasividad y falta de colaboración injustificada generan una presunción en su contra, autorizando a este Tribunal a tener por acreditados los hechos expuestos por el trabajador (Art. 323, in fine, del CPCC).

a.4. Asimismo, lejos de quedar en una mera presunción formal, la jornada completa reclamada en la demanda encuentra un sólido y unívoco respaldo en las declaraciones de los testigos que compartieron las tareas diarias con el accionante en el Country San Pablo, cuyas deposiciones resultan plenamente eficaces bajo las reglas de la sana crítica: El testigo Julio Alejandro Pereyra testificó de manera categórica que el actor cumplía sus funciones en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas. El Sr. Francisco Osvaldo Castillo ratificó de modo preciso que el Sr. Mansilla desempeñaba sus tareas en una jornada de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas, aportando además un dato de la experiencia común al mencionar que el ingreso y egreso se registraba formalmente en la portería del country dejando el DNI. De igual manera, el deponente Sergio Miguel Quinteros fue conteste al declarar que el horario de labor era de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 y de 13:00 a 17:00 o 18:00 horas. Finalmente, el testigo Julio Nicolás Pereyra coadyuvó de modo idéntico, manifestando que el actor cumplía sus tareas en el predio de San Pablo de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.

La perfecta concordancia del bloque testimonial corporativo desarticula la versión de la empresa. Cuatro operarios de la misma obra coinciden en que el horario habitual se extendía durante todo el día de corrido, contemplando la pausa del almuerzo, lo cual resulta coincidente con las prácticas normales de la actividad de la construcción (CCT N° 76/75) y con las nociones de la experiencia común a las que refiere el artículo 127 del CPCC.

Por consiguiente, ante la absoluta falta de prueba de la accionada y la contundencia de los testimonios analizados, **declaro que el Sr. Franco Gabriel Mansilla cumplía una jornada laboral de tiempo completo**, fijándose la misma de lunes a viernes de 08:00 a 12:00 horas y de 13:00 a 17:00 horas.

Así lo declaro.-

b) Remuneración.

b.1. De acuerdo a lo analizado en el apartado anterior con respecto a la jornada laboral y lo determinado en las cuestiones preliminares, se estableció que a la actora le correspondía una remuneración correspondiente a una trabajadora con categoría de Oficial del CCT N° 76/75, con una jornada laboral completa, con fecha de ingreso el 04/10/2021.

Asimismo, de los recibos de haberes obrantes en autos, se observa que la accionada le abonaba al trabajador una suma inferior a la que le correspondía de acuerdo a su categoría, convenio aplicable, jornada y antigüedad.

b.2. En consecuencia, la accionada debió (y no lo hizo), abonar el sueldo íntegro al actor conforme a las escalas salariales vigentes para un **trabajador de jornada completa, de acuerdo a la categoría de "Oficial" del CCT N° 76/75 aplicable a la actividad y su antigüedad**.

Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN: Excepción de prescripción interpuesta por la demandada.

3.- Con su presentación del 23/05/2024, las partes demandadas deducen excepción de prescripción en relación a los créditos invocados que tengan mas de 2 años en relación al inicio de la demanda.

Corrido traslado, el actor no contestó el planteo de la contraparte.

3.1. Sometido el planteo al examen riguroso de las cargas procesales, se advierte en primer término que la defensa adolece de un vicio de vaguedad insalvabe. La demandada se limitó a formular una petición abstracta y genérica, omitiendo precisar de manera concreta a qué periodos, quincenas o rubros específicos pretendía oponer la pérdida del derecho por el transcurso del tiempo.

El artículo 435 inciso 5 del CPCC impone al demandado la carga de invocar y fundar el derecho en que se apoya su contestación en términos claros y precisos, exigencia que se extiende a la interposición de las defensas y excepciones. La prescripción no opera en el vacío normativo ni de forma global; requiere que el excepcionante determine el hito de inicio de la inacción del acreedor (dies a quo) respecto de cada obligación autónoma.

Al no haber cumplido con este recaudo elemental de fundamentación, la excepción deviene procesalmente improponible por genérica, lo que autoriza su rechazo sin más trámite (Arts. 23, 24 y 435 inc. 5 del CPCC).

A mayor abundamiento, un análisis cronológico de las actuaciones ratifica la plena vigencia de los créditos reclamados. El distracto de la relación laboral quedó consolidado el 21/07/2022. Al haberse iniciado la presente acción judicial el 27/12/2023, es evidente que las indemnizaciones derivadas del despido y las multas especiales de la Ley N° 22.250 y Ley N° 24.013 fueron reclamadas holgadamente dentro del plazo bienal consagrado por el artículo 256 de la LCT y las normas complementarias de la seguridad social, interrumpiéndose el curso de la prescripción por la mera promoción de la demanda (Art. 100 y 218 del CPCC).

En lo tocante a las diferencias salariales devengadas mes a mes a partir del inicio real del vínculo (04/10/2021), cabe señalar que tampoco se verifica el supuesto liberatorio. Si bien entre las primeras quincenas de octubre de 2021 y la fecha de la demanda (27/12/2023) transcurrió en el calendario un plazo superior a los dos años, no puede soslayarse el efecto interruptivo y suspensivo de la correspondencia postal. El Sr. Mansilla remitió un Telegrama Colacionado (TCL) de intimación fehaciente el 11/06/2022, emplazando al pago de las diferencias salariales y haberes adeudados.

Dicha interpelación auténtica produjo la suspensión del curso de la prescripción por el término de un año en los términos de la legislación sustantiva, operando como un resguardo legal que neutralizó cualquier bache temporal en favor del trabajador. La circunstancia de que la misiva postal fuera devuelta con la constancia de "plazo vencido - no reclamado" no altera este efecto, en tanto el despacho fue correctamente dirigido al domicilio real de la empleadora, perfeccionándose la notificación por la teoría de la recepción y la buena fe procesal (Principio VII del CPCC).

Por los motivos expuestos, ante el carácter genérico del planteo y la efectiva vigencia temporal de los rubros reclamados, **corresponde rechazar in limine del planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la demandada**.

Así lo declaro.-

CUARTA CUESTIÓN: Responsabilidad Solidaria.

4.- La actora, inició demanda en contra de JULIO FEDERICO GRELLET, DNI N° 11.380.635, con domicilio en la calle Los Ceibos N° 1.136, Yerba Buena, en su carácter de socia de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, de forma solidaria por las sumas reclamadas a la demandada.

El codemandado solidariamente, Sr. Grellet, sostuvo que el actor fue empleado de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, de quien es Socio Gerente.

4.1. Expuesta las posturas de las partes corresponde analizar los artículos correspondientes a la Ley General de Sociedades, la jurisprudencia relacionada y las pruebas producidas en autos.

Al respecto el art. 54 de la LGS, establece que el daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen, constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. Agrega que el socio o controlante que aplicara los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

De este artículo surgen dos tesis, una restringida, que considera que no corresponde hacer extensiva la condena al administrador sino se trata de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley y que, prevaleciéndose de la personalidad, afecta el orden público laboral o evade normas legales; y otra amplia, que considera dicha situación con un grado mayor de laxitud de la norma, haciendo extensible la responsabilidad al administrador ya que resulta complicado demostrar que dicha sociedad haya sido constituida con fines violatorios de la ley y el orden público.

El art. 157 establece que la administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente.

El art. 59 se refiere a la diligencia del administrador y su responsabilidad y establece que los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios; y que los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

El art. 274 se refiere al mal desempeño del cargo y establece que los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave. Agrega que sin perjuicio de lo dispuesto, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el Registro Público de Comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

4.2. De las pruebas obrantes, con relación al carácter de socio de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL por parte del Sr. Grellet, se destaca:

a) El Contrato de Constitución de Kubik SRL, donde, en la cláusula cuarta se consigna como socios en partes iguales a los Sres. Sergio Daniel Cesano, DNI N° 14.358.337 y Julio Federico Grellet, DNI N° 11.380.365.

b) Tanto en la documentación acompañada por la demandada como en los recibos de haberes acompañados por el actor, consta la firma del Sr. Grellet como Socio Gerente de la empresa accionada.

En base a esta documentación y expresiones, atento a la teoría de los actos propios (consignadas su firma, aclaración, etc en la documentación); y la fe pública que otorga el escribano; queda acreditado que el Sr. Julio F. Grellet es el socio gerente de la firma INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL.

Así lo declaro.-

4.3. Así también en base a las cuestiones analizadas anteriormente, quedó demostrado que la demandada, la firma INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL tenía deficientemente registrado al Sr. Mansilla (actor en autos) en cuanto a su jornada laboral y abonaba una remuneración menor a la que le correspondía, por lo cual corresponde que la demandada responda por los reclamos del actor.

4.4. Del análisis de toda esta prueba y en base a las cuestiones analizadas anteriormente, se desprende que:

a) En primer lugar, que el Sr. Grellet es el socio y adminsitrador de la firma INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL;

b) En segundo lugar, que el Sr. Grellet fue socio y administrador durante el período en que prestó servicios el actor Mansilla para la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL;

c) En tercer lugar, que el Sr. Grellet, como socio y administrador de la demandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL tuvo conocimiento de situación en la que se encontraba registrado el Sr. Mansilla, tanto de su deficiente registración como de inferior remuneración;

d) Por último, que la deficiente registración del Sr. Mansilla es responsabilidad del Sr. Grellet como socio y administrador de INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, **ya que en sus obligaciones debe obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, respondiendo ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.**

En efecto, el incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor, y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, debe atribuirse en forma solidaria e ilimitada al codemandado solidario, en su carácter de socio y administrador de la sociedad empleadora, por ser el responsable directo de la situación irregular del actor, al no haber registrado la relación laboral de forma correspondiente, por el mal desempeño en su cargo producto de la contratación del trabajador, conforme a lo previsto por los arts. 59, 157, 274 y demás concordantes de la Ley de Sociedades.

Así lo declaro.-

4.5. Es sabido en los casos de actuación antijurídica de la sociedad demandada, consistente en su incumplimiento de las obligaciones laborales con relación al actor y la consiguiente frustración de sus legítimos derechos laborales, es aún mayor la responsabilidad de quien reviste el rol de socio administrador, ya que tenía a su cargo la administración de la sociedad accionada, por lo que dicha contratación del trabajador al margen de las leyes y su postura de desconocimiento de dicha irregularidad y demás incumplimientos reclamados, resulta inaceptable y evidencia un abuso manifiesto de la personalidad jurídica, que torna procedente su responsabilidad solidaria por las obligaciones resultantes hacia el actor. *(Excma. Cámara de Trabajo - Sala 1, sentencia n° 239 de fecha 28/11/2019, Expte. N° 1350/14, DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO).*

Así también, compartiendo el mismo criterio, el fallo de la Excma.Cámara Nacional de Apelación del Trabajo, Sala III, 14.03.2008, Ledesma Aldo José c. Laura Textil S.A y Otro, La Ley On Line, AR/JUR/1472/2008, establece que resulta solidariamente responsable el gerente de la sociedad empleadora por las obligaciones laborales derivadas del despido del trabajador, en virtud del art. 59 de la Ley de Sociedades, si quedó demostrado que la relación laboral no estaba correctamente registrada (con una categoría y remuneración inferior, como ocurre en este caso, entre otras), lo cual constituye un típico fraude a la ley laboral y previsional.

Dicho de otro modo, una tesitura contraria, que permitiera al socio y administrador excusarse en la figura societaria en los casos de deficiente registración, importaría un inaceptable fraude laboral, no querido por la legislación de fondo, lo que torna procedente la extensión de la responsabilidad a tal socio administrador a título personal, por los créditos laborales reclamados por el actor.

Por lo ut supra expuesto, considero que las deficiencias registrales respecto del actor en conjunto con el despido directo sin expresión de causa, constituyen en el caso de autos motivo suficiente para responsabilizar a la codemandada solidaria, máxime teniendo en cuenta que la socia y administradora, por su cargo, tenía amplias facultades de disposición y administración por la sociedad accionada.

Así lo declaro.-

4.6. Con respecto al art. 54 de la Ley de Sociedades, si bien hace referencia al caso en que se acredite la constitución fraudulenta de la sociedad de responsabilidad limitada, como una mera pantalla para violentar la ley, en fraude de los acreedores, dicho supuesto no ocurre en el presente caso, ya que se trata de una sociedad regularmente constituida y habilitada, con un funcionamiento regular.

Así también, el hecho de que se lo haya incluido en la presente demanda, como responsable solidario, y haya sido notificado de la misma, garantiza su derecho defensa, como efectivamente ocurrió en autos, y que la resolución del caso, sea en su contra.

Así lo declaro.-

4.7. Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que los artículos 59 y 157 y 274 de la Ley N° 29.550 prevén la responsabilidad de los administradores, representantes y directores hacia terceros por las obligaciones laborales, si se demuestran los presupuestos generales de que ha mediado mal desempeño, violación de la ley, estatuto, reglamento, dolo, abuso de facultades y culpa grave, extremos estos se encuentran probados en autos, al haberse determinado en autos que la relación laboral con la actora no fue debidamente registrada y que el despido directo realizado por la demandada fue sin expresión de causa, dispongo: **CONDENAR SOLIDARIAMENTE** al Sr. **JULIO FEDERICO GRELLET**, a abonarle al actor, el pago de los rubros que correspondan, derivados del contrato de trabajo habido entre el Sr. Franco Gabriel Mansilla y INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, conforme lo previsto por los art. 59, 157 y 274 de la Ley General de Sociedades.

Así lo declaro.-

QUINTA CUESTIÓN: Fecha y justificación del distracto.

5.- Establecido que el actor debió haber percibido sus remuneraciones en base a una jornada completa de labores, corresponde ahora determinar la fecha del distracto y meritar la causal.

Con respecto al distracto, el actor relató que, en abril del 2022, el Sr. Mansilla padeció una enfermedad inculpable por lo que se encontraba con licencia médica, cuando, mediante CD del 08/06/2022, la accionada lo intimó para que, atento a sus inasistencias sin aviso desde el 26/05/2022 se reintegre a su trabajo en el plazo de 24 hs.

Explicó que, ante ello, el actor remitió TCL del 11/06/2022 a través del cual rechazó la misiva de la patronal, ratificó la comunicación de los certificados médicos de fechas 06/04/2022, 07/04/2022, 09/04/2022, 19/04/202, 25/04/2022, 05/05/2022, 26/05/2022 y 08/06/2022, y se puso a disposición para control. Asimismo, intimó a los fines de que se lo registre correctamente, se le abonen los salarios adeudados y diferencias de haberes, proceda al pago de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social, bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa y responsabilidad de la accionada. Dicho TCL fue devuelto con aviso al remitente de pazo vencido-aviso de visita no reclamado.

Narró que, en fecha 14/07/022, la demandada respondió negando las pretensiones del actor. Ante ello, el Sr. Mansilla, el 21/07/2022, remitió nuevo TCL haciendo efectivo sus apercibimientos y considerándose injuriado y despedido. Dicho TCL fue rechazado por la accionada el 19/08/2022.

Por su parte, la demandada explicó que el actor era remiso en comunicar las inasistencias y presentar los certificados médicos o se los presentaba con irregularidades, por lo que, mediante CD del 06/06/2022, la demandada intimó al actor para que, en atención a sus ausencias injustificadas desde el 26/05/2022, se reintegre a su trabajo, bajo apercibimiento de considerarlo como abandono del trabajo.

5.1. Expuestas las posturas de las partes y en base al art. 322 del CPCC, es claro en cuanto a que, la carga de la prueba incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido, y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca como fundamento de su pretensión.

De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cctes. del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, surgen acreditados los siguientes hechos:

- Mediante CD de fecha 06/06/2022, la demandada intimó al actor a los fines que retorne a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono del mismo.

- El 11/06/2022, el actor remitió TCl intimando a la demandada a los fines que le reconozca su licencia médica, lo registre conforme su real fecha de ingreso y jornada y le abone las diferencias salariales y salarios adeudados, bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la patronal.

- Mediante TCL de fechas 23/06/2022 y 01/07/022 el actor reiteró sus intimaciones.

- La demandada, a través de CD N° 200627325, rechazó las intimaciones del Sr. Mansilla.

- Mediante TCL de fecha 21/07/2022, el actor hizo efectivo el apercibimiento anterior considerándose injuriado y despedido por culpa y responsabilidad de la patronal.

Al respecto, corresponde destacar que la demandada formuló una negativa genérica en su responde respecto de la prueba documental de la contraria. Por ello, tal como quedó establecido en el tratamiento de las cuestiones previas de la presente resolución, se tuvieron por auténticos y

recepcionados los instrumentos acompañados por el actor, en virtud de la carga procesal específica que impone el artículo 435 inciso 3 del CPCC.

No obstante, de la lectura de los escritos de demanda y contestación, surge con claridad que las piezas postales mencionadas fueron efectivamente recepcionadas, dado que la parte demandada efectuó manifestaciones expresas sobre su contenido, lo que importa un reconocimiento tácito de su recepción.

En consecuencia, y valorando la congruencia de las manifestaciones de ambas partes, corresponde tener por acreditado que los telegramas colacionados fueron remitidos en las fechas indicadas por la actora y recepcionados por sus destinatarios.

Así lo declaro.-

5.2. Ahora bien, a los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

De este modo, la teoría de la recepción supone que el acto comunicativo se perfecciona cuando la declaración llega a la esfera jurídica de conocimiento del destinatario.

En el presente caso, considero probado que el contrato se extinguió por despido indirecto, comunicado por el actor mediante TCL de fecha 21/07/2022, pero no consta en el expediente la fecha de recepción de dicha misiva.

5.3. Así, no obra en los presentes actuados informe del Organismo Postal que indique la fecha de recepción del TCL del 21/07/2022, por lo que resulta atinado presumir que la demandada tomó conocimiento del contenido de la epístola rupturista en la misma fecha en la que fue enviada.

En conclusión, **como excepción a la teoría recepticia, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento - el día 21/07/2022- como fecha del distracto.**

Así lo declaro.-

5.4. Habiendo determinado la fecha de egreso del Sr. Mansilla, adelanto que, atento a las particularidades del presente caso, en virtud que el mismo se encuentra amparado por la Ley N° 22.250 y el CCT N° 260/75 concernientes al Régimen de la Industria de la Construcción y el mismo prevé un sistema específico en cuando al cese laboral del trabajador, diferente al de la Ley N° 20744 de Contrato de Trabajo, no corresponde analizar la existencia y gravedad de las injurias invocadas, sino que el detalle expresado anteriormente, es al sólo fin de dejar establecido la fecha en que se produjo el Cese Laboral.

Así lo estableció la Excma. Cámara del Trabajo - Sala 1 en su sentencia n° 458 de fecha 24/11/2017 cuando expresó:

"(...) No hay que olvidarse que este fondo tiene por objeto reunir el capital que percibirá el trabajador al cese de la relación laboral que entable dentro del régimen de la industria de la construcción, constituyéndose en un sistema especial que reemplaza y sustituye el régimen indemnizatorio previsto por la ley de Contrato de Trabajo, en razón de las particulares características de la relación laboral de los empleados de la construcción (transitoriedad, inestabilidad, movilidad, rotación) y, el dinero acumulado en aquel Fondo,

constituye un "patrimonio inalienable e irrenunciable" del trabajador, que lo percibe cuando cesa la relación laboral, porque "reemplaza el régimen de preaviso y despido contemplados en la LCT" (art. 15, último párrafo, Ley 22250), por ello corresponde afirmar que lo aportado por la patronal al Fondo de Cese Laboral, no tiene carácter indemnizatorio (pues es independiente de la arbitrariedad del despido y daños ocasionados al trabajador), y recién se accede al mismo una vez operada la extinción de la relación laboral (conf. art. 17, Ley 22250) (conf. Ackerman Mario, Tosca Diego: "Tratado de Derecho del Trabajo", Tomo V, "La Relación Individual de Trabajo" T IV, ps. 39/40; edit. Rubinzal Culzoni, 2006). En virtud de lo expuesto, y no siendo exigible para este la interpelación previa, procede el reclamo de éste rubro, debiendo condenarse al demandado a efectuar el pago directo de la suma resultante (conf. art. 18 primer párrafo Ley 22250). DRES.:DOMINGUEZ – MERCADO."

Así también expresó: *"(...) El instituto del fondo de desempleo implica un modo de proteger al trabajador contra el despido arbitrario, o sea, contra la pérdida de su puesto de trabajo y su medio de subsistencia, a causa de una decisión unilateral e injustificada del empleador, sustituyendo el resarcimiento del perjuicio efectivo o potencial contemplado en el sistema de indemnización tarifada, por una compensación por tiempo de servicio prestado a las órdenes del empleador. Dicho concepto puede ser asimilado a un salario diferido, pues está conformado por la suma de los aportes mensuales que obligatoriamente debe hacer el empleador desde el comienzo de la relación laboral (Art. 15 ley 22250), y su finalidades la de proveer al trabajador que finalizó una relación de trabajo de los medios económicos necesarios para afrontar los gastos que irrogue su subsistencia, y la de su familia, durante el tiempo que transcurra hasta que consiga un nuevo empleo. En consecuencia, la cuestión referida a la causa invocada por el actor para provocar la desvinculación laboral no resulta de aplicación al presente caso conforme al régimen aplicable, Ley 22.250. DRES.: DOMINGUEZ – MERCADO."*

Por lo expuesto, **corresponde declarar abstracto el tratamiento de las causales de extinción de la relación laboral.**

Así lo declaro.-

SEXTA CUESTIÓN: Rubros y montos reclamados.

6.- La actora en su demanda, reclamó el pago de la suma total de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS ($1.683.154,23)**, por lo rubros: Fondo de cese laboral, haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022, SAC 1° semestre y proporcional del 2022, vacaciones proporcionales 2022, diferencias salariales desde junio del 2021 hasta la primer quincena de mayo del 2022, Multa de los art. 18 y 19 de la Ley N° 22.250, multa del art. 80 de la LCT y multas de los art. 9 y 15 de la Ley N° 24.013, conforme planilla anexa a la demanda.

La demandada, impugnó los rubros reclamados y explicó que no se ajustan a derecho.

Al tratar las cuestiones precedentes, se determinó que el actor se encontraba deficientemente registrada y que el despido directo realizado por la demandada resulta injustificado.

Por ello, corresponde ahora meritar los montos y rubros reclamados por los accionantes, conforme al art. 265, inc. 6° del CPCC:

6.1. Rubros reclamados por el actor:

6.1.1. Fondo de Cese Laboral:

El actor reclama por este concepto la suma de $144.252,95.

Al efecto, el art. 15 de la Ley 22.250, prevé la conformación de un Fondo de Cese Laboral mediante aportes realizados por el empleador e impone su capitalización hasta que se produzca la extinción contractual. Una vez finalizado el vínculo, por cualquier causa, el trabajador dispondrá de este fondo

(artículo 7 del Decreto 1.342/1981, reglamentario de la Ley 22.250), que reemplaza la indemnización por antigüedad y al preaviso, previstos por la LCT para los supuestos de despidos sin causa o injustificados.

El fondo constituye un patrimonio inalienable e irrenunciable del trabajador (art. 15) y se conforma con el 12 % de la remuneración mensual que perciba el trabajador en concepto de salarios básicos y adicionales establecidas en las escalas salariales aplicables a la actividad, más los incrementos que hubiera previsto el Poder Ejecutivo, durante el primer año de la relación laboral. Dicho porcentaje se reduce al 8 % luego de transcurrido un año de antigüedad.

Ahora bien, de las constancias de autos, obra glosado en el CPD N° 4 el informe expedido por el Banco de la Nación Argentina con fecha 10/09/2025. De dicho instrumento surge que se encuentra abierta la cuenta de fondo de desempleo N° 3141774063 a nombre del Sr. Franco Gabriel Mansilla, la cual cuenta con un saldo de $415.048,10.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la diferencia de Fondo de Cese Laboral, el que deberá calcularse debiendo descontarse del monto resultante (actualizado a la fecha del informe) la suma de $415.048, que ya se encuentran depositadas en el Banco de la Nación Argentina.

Así lo declaro.-

6.1.2. Haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022:

Le corresponden los rubros, de acuerdo a lo tratado, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.3. SAC 1° Semestre y proporcional 2022:

Le corresponde al actor el SAC proporcional correspondiente período 2022, conforme a lo previsto por los arts. 126, 128, 137 y 138 de la LCT y no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.4. Vacaciones proporcionales no gozadas:

Le corresponde el pago de este rubro, de acuerdo a lo tratado, lo previsto por los arts. 155 y 156 de la LCT, y al no estar acreditado su pago.

Así lo declaro.-

6.1.5. Diferencias salariales desde junio del 2021 hasta la primer quincena de mayo del 2022:

Le corresponden las diferencias salariales desde octubre del 2021 a la primer quincena de mayo del 2022, las que deben calcularse entre las sumas percibidas que surgen de la planilla y recibos de haberes acompañados por el actor en su demanda y las que legalmente debía percibir, atento a su antigüedad, su jornada de trabajo y su categoría.

Así lo declaro.

No le corresponde en cambio las diferencias salariales por el período de junio a septiembre del 2021 atento a lo resuelto en la primer cuestión.

Así lo declaro.-

6.1.6. Indemnización por falta de entrega de la Libreta de Aportes y falta de inscripción (art. 18 de la Ley 22.250):

Corresponde a continuación expedirse sobre la procedencia de la sanción pecuniaria reclamada por el actor con fundamento en el artículo 18 de la Ley N° 22.250.

El citado plexo normativo impone al empleador la obligación ineludible de hacer entrega al trabajador de la Libreta de Aportes -con la acreditación de los correspondientes depósitos- dentro del perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas de finalizada la relación laboral. Ante el incumplimiento de esta carga, mediando intimación fehaciente del trabajador, la ley consagra el derecho a percibir una indemnización que el juez graduará entre treinta (30) y noventa (90) días de su retribución diaria.

Aplicando este marco legal a las constancias de la causa, adelanto que el reclamo resulta plenamente procedente, verificándose en el sub lite un doble orden de incumplimientos por parte de la patronal: uno de carácter temporal y otro de carácter material.

En primer término, conforme quedó fijado en el apartado correspondiente a la ruptura del vínculo, el distracto se operó el día 21/07/2022. En esa misma fecha, mediante el Telegrama Colacionado extintivo, el Sr. Mansilla intimó de manera expresa y fehaciente a la empleadora para que le hiciera entrega de la referida documentación. Sin embargo, la demandada recién cursó su misiva para que el trabajador se presente a retirar la Libreta el día 19/08/2022. Resulta palmario que la puesta a disposición se efectuó casi un mes después de la extinción, excediendo holgadamente el escueto plazo de 48 horas que marca el ordenamiento específico de la construcción, configurando así la mora automática de la patronal.

A mayor abundamiento, el análisis material de la documentación torna aún más reprochable la conducta de la empresa. Aun si la puesta a disposición se hubiese cursado en tiempo oportuno -hipótesis descartada-, la misma carecería de virtualidad jurídica cancelatoria.

Tal como se determinó al tratar las características de la relación laboral, el accionante se encontraba registrado bajo una falsa jornada parcial de cuatro horas, cuando en los hechos cumplía una jornada completa. En consecuencia, la Libreta de Aportes que la demandada pretendía entregar se encontraba confeccionada "en menos", reflejando parámetros salariales y de jornada que no se condecían con la realidad.

En conclusión, habiéndose configurado la retención indebida de la Libreta en tiempo propio y la deficiencia material de la misma, corresponde hacer lugar a la sanción indemnizatoria prevista en el artículo 18 de la Ley N° 22.250.

A los fines de su cuantificación, valorando las circunstancias del caso, la gravedad de la deficiencia registral acreditada y el comportamiento de la empleadora, estimo ajustado a derecho fijar la multa en el equivalente a 60 días de la retribución diaria del trabajador, tomando como base la remuneración real de Oficial a jornada completa.

Así lo declaro.-

6.1.7. Indemnización por falta de pago de remuneraciones (art. 19 de la Ley 22.250):

El Art. 19 de la Ley N° 22.250 establece que si el empleador se atrasare en el pago de los haberes o los hiciere efectivos en cantidad insuficiente, el trabajador tendrá derecho a reclamar, además de las remuneraciones o diferencias debidas, una reparación equivalente al doble de la suma que, según el caso, resultare adeudársele, siempre que mediare intimación fehaciente formulada dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del momento en que legalmente deba efectuársele el pago de las remuneraciones correspondiente al período a que se refiera la reclamación, y a condición de que el empleador no regularice el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En este sentido, corresponde analizar el intercambio epistolar a fin de determinar si el actor intimó fehacientemente conforme lo prevé el art. 19 de la Ley N° 22.250.

Del TCL de fecha 11/06/2022, resulta que el actor intimó al pago de la segunda quincena de mayo del 2022. De la lectura del TCL del 23/06/2022, surge que intimó al pago de la primer quincena de junio del 2022. Asimismo, mediante TCL del 21/07/2022 intimó al pago de la primer y segunda quincena de junio, primer quincena de julio y días trabajados de la segunda quincena de julio de dicho año.

Es decir, que el actor intimó:

- 2° quincena de Mayo 2022, mediante TCL del 11/06/2022: Dentro del plazo de los art. 126 y 128 de la LCT.

- 1° quincena de Junio 2022, mediante TCL del 23/06/2022: Dentro del plazo de los art. 126 y 128 de la LCT.

- 2° quincena de Junio 2022, mediante TCL del 21/07/2022: Fuera del plazo de los art. 126 y 128 de la LCT.

- 1° quincena de Juliod el 2022, mediante TCL del 21/07/2022: Dentro del plazo de los art. 126 y 128 de la LCT.

Asimismo, se observa que empleador no regularizó el pago en los tres (3) días hábiles subsiguientes al requerimiento.

En consecuencia, de los TCL acompañados por el accionante, resulta que intimó de forma fehaciente el pago de la remuneración correspondiente a la 2° quincena de Mayo del 2022, 1° quincena de junio del 2022 y 1° quincena de julio del 2022, y el demandado no regularizó el pago en el período indicado, conforme lo establece el art. 19 de la Ley N° 22.250, por lo cual, procede el rubro por la 2° quincena de Mayo del 2022, 1° quincena de junio del 2022 y 1° quincena de julio del 2022.

Así lo declaro.-

6.1.8. Multa art. 80 de la LCT:

Le corresponde la multa del art. 80 de la LCT, por cuanto el actor intimó a la entrega de los instrumentos y certificaciones previstas en el art. 80 de la LCT mediante el TCL de fecha 26/08/2022, de lo cual resulta que esperó el cumplimiento del plazo de 30 días previsto en el art. 3 del Decreto 146/01 a contar a partir de la notificación del distracto (21/07/2022). En consecuencia, la intimación resulta idónea para habilitar la presente multa, por lo que procede el rubro.

Así lo declaro.-

6.1.9. Confección y entrega de las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT: el actor, en su demanda solicitó que se obligue a la demandada a confeccionar y entregar las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las reales características de la relación laboral que existió entre las partes, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por el monto que se estime correspondiente.

En la presente causa, quedó establecido -al tratar la primera cuestión- que la accionante se encontraba deficientemente registrado en cuanto a su jornada laboral y su remuneración, es decir, que la demandada le abonaba al trabajador, remuneraciones menores a las que debía percibir, pues las estableció en base a la proporción de tiempo trabajado tomando como referencia la jornada completa, cuando en realidad correspondía su pago íntegro, de acuerdo a su jornada de trabajo considerada completa (de seis horas diarias y 30 semanales), según previsto por el art. 92 ter de la LCT y art. 8 de la Res. del METSS n° 782/10.

En virtud de ello, corresponde **INTIMAR** a los accionados **INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL y el coaccionado Sr. JULIO FEDERICO GRELLET**, a confeccionar y entregar al actor, Franco Gabriel Mansilla, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, en un plazo de DIEZ (10) DÍAS, a partir de que se notifique y quede firme la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Así lo declaro.-

6.1.10 Indemnización del art. 9 y 15 de la Ley 24.013:

No le corresponde estos rubros atento a que, conforme lo tratado en la primer cuestión, la empleadora registró al actor con su real fecha de ingreso, es decir el 04/10/2021.

Así lo declaro.-

6.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría de Oficial del CCT N° 76/75, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de labores cumplida por el actor y teniendo en cuenta su antigüedad del 04/10/2021 al 21/07/2022.

Las sumas de condena deberán ser abonadas por la accionada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

Así lo declaro.-

SEPTIMA CUESTIÓN: Intereses.

7.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

7.1. Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

7.2. En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802.

Así lo declaro.-

PLANILLA DE RUBROS:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

OCTAVA CUESTIÓN: Costas.

8.- a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, por imperio del art. 49 del CPL, en su primera parte, establece como principio general, que toda sentencia, definitiva o interlocutoria, que decida un artículo contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por los actores, se resuelve por la presente sentencia, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de las partes en estas actuaciones. El art. 61 del NCPCC establece que si el resultado del juicio, incidente o recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

En relación a las costas se observa que de los 10 rubros reclamados prosperaron 8, por lo que la demandada progresa **cualitativamente** por un **80%**.

Asimismo, desde el punto de vista **cuantitativo**, la actora reclamó la suma total de $1.683.154,23 y el monto de la planilla de rubros de la presente sentencia, sin aplicar la tasa de actualización, asciende a la suma de $1.272.614,70, es decir, que la demanda prospera por el **76%**.

En virtud de ello, atento al resultado de la presente resolutiva, analizando de forma cualitativa y cuantitativa la misma, teniendo en cuenta el análisis integral del caso, y teniendo en cuenta la doctrina que emana del art. 63 del CPCC, las costas procesales del proceso principal se imponen del siguiente modo:

"La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 80% de las costas generada por la actora; y éste último el 20% de las propias".

Así lo declaro.-

NOVENA CUESTIÓN: Honorarios.

9.- Corresponde en esta oportunidad, regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/05/2026 la suma de $14.861.784.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley N° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432 ratificada por la Ley N° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada **NOELIA NANCY CORONEL**, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor:

a) En dos etapas del proceso de conocimiento (demanda - contestación y prueba), el 14% con más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCO PESOS ($2.150.005)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, el 20% de sus honorarios regulados, considerando su posición de vencedor, lo que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($430.000).** Costas: La demandada soportará el 100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

Así lo declaro.-

2) Al letrado **José E. Ruiz,** por su actuación en el caracter de patrocinante de la codemandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL:

a) En las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.634.796)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados, considerando su posición de vencido, lo que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($163.480).** Costas: La demandada soportará el 100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

Así lo declaro.-

3) Al letrado **José E. Ruiz,** por su actuación en el caracter de patrocinante del codemandado JULIO FEDERICO GRELLET:

a) En las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.634.796)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, el 10% de sus honorarios regulados, considerando su posición de vencido, lo que asciende a la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($163.480).** Costas: La demandada soportará el

100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

Así lo declaro.-

4) A la perito **Ing. Marcela A. Machado**, conforme lo dispuesto por el art. 394 del CPCC supletorio, no se le regulan honorarios atento a que no presentó el dictamen encomendado en el CPA N° 7.

Así lo declaro.-

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

Así lo declaro.-

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) DECLARAR ABSTRACTA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por la demandada, por lo tratado.

II) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la justificación del despido indirecto dispuestos por el actor.

III) ADMITIR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por el actor, **FRANCO GABRIEL MANSILLA, DNI N° 34.280.664**, con domicilio en la calle Máximo Nougues S/N°, de la localidad de San Pablo, Lules; en contra de **1) INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL**, **CUIT N° 30-71134928-2**, con domicilio en la calle Bolivar N° 950, piso 3, depto. A, de esta ciudad; y **2) JULIO FEDERICO GRELLET**, **DNI N° 11.380.635**, con domicilio en la calle Los ceibos N 1.1136, Yerba Buena, en su carácter de socio administrador; por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($14.861.784)**, por los rubros: Diferencia de Fondo de Cese Laboral, haberes adeudados de la segunda quincena de mayo, junio y primera quincena de julio del 2022, SAC 1° semestre y proporcional del 2022, vacaciones proporcionales 2022, diferencias salariales desde octubre del 2021 hasta la primer quincena de mayo del 2022, Multa de los art. 18 y 19 de la Ley N° 22.250 y multa del art. 80 de la LCT, de acuerdo a lo considerado.

Las sumas de la condena deberán ser abonadas por **la accionada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL y el coaccionado Sr. JULIO FEDERICO GRELLET**, solidariamente, a la actora, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley.

IV) RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta, y en consecuencia: **ABSOLVER** a **la accionada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL y el coaccionado Sr. JULIO FEDERICO GRELLET**, de abonarle a la actora los rubros: Diferencias salariales desde junio a septiembre del 2021, multas de los art. 9 y 15 de la Ley N° 24.013 , conforme a lo analizado.

V) INTIMAR a los accionados INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL y JULIO FEDERICO GRELLET a confeccionar y entregar al actor, en el plazo de **DIEZ (10) DÍAS**, las certificaciones de servicios, aportes y remuneraciones del art. 80 de la LCT, consignando las características de la relación laboral que existió entre las partes, aquí determinadas, bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

VI) IMPONER LAS COSTAS: La demandada soportará el 100% de sus propias costas, más el 80% de las costas generada por la actora; y ésta última el 20% de las propias, por lo tratado.

VII) REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES:

1) A la letrada **NOELIA NANCY CORONEL**, por su actuación en el doble carácter como apoderada del actor:

a) En dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL CINCO PESOS ($2.150.005)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS ($430.000).** Costas: La demandada soportará el 100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

2) Al letrado **JOSÉ E. RUIZ**, por su actuación en el caracter de patrocinante de la codemandada INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES KUBIK SRL:

a) En las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.634.796)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($163.480).** Costas: La demandada soportará el 100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

3) Al letrado **JOSÉ E. RUIZ**, por su actuación en el caracter de patrocinante del codemandado JULIO FEDERICO GRELLET:

a) En las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($1.634.796)**.

b) Por la oposición resuelta en fecha 03/10/2025 en el CPA N° 2, la suma de **CIENTO SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS ($163.480).** Costas: La demandada soportará el 100% de sus costas mas el 50% de las del actor, quien soportará el 50% de las propias.

4) A la perito **Ing. MARCELA A. MACHADO**, conforme lo dispuesto por el art. 394 del CPCC supletorio, no se le regulan honorarios atento a que no presentó el dictamen encomendado en el CPA N° 7.

5) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. del CPCC.

VIII) PRACTICAR OPORTUNAMENTE PLANILLA FISCAL (artículo 13 de la Ley n° 6204).

IX) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- LCMA - 3236/23.-

Actuación firmada en fecha 01/06/2026

Certificado digital:
CN=EXLER César Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.